

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE: TEEM- JIN-014/2007****ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL****TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN
MEJOR”****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.****MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.****SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: JOSEFINA
SOLÓRZANO RODRÍGUEZ.**



Morelia, Michoacán de Ocampo a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-014/2007**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Guillermo Morales Espino, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “ Por un Michoacán Mejor” ; y ,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El once de noviembre de dos mil siete, se realizaron elecciones ordinarias para renovar, los ciento trece municipios que conforman esta entidad federativa, entre otros, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Acto electoral impugnado. El día catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento efectuada en ese municipio en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla postulada por la Coalición “por un Michoacán Mejor”, según los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	532	QUINIENTOS TREINTA Y DOS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4546	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4646	CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1534	UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
VOTOS NULOS	311	TRESCIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL	11571	ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO

En consecuencia, se declaró válida la elección, y se otorgó la Constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

TERCERO.- Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario

Guillermo Morales Espino, promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados. En el término establecido en el inciso b) de los artículos 22 y 23, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, compareció la Coalición "Por un Michoacán Mejor, en cuanto tercero interesado, a través de su representante Abel Diego Juan Herrera, mediante ocurso que presentó en fecha veinte de noviembre de esta anualidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, tendiente a desvirtuar los agravios hechos valer por su contraria, que se encuentran glosadas de la foja treinta y nueve a sesenta de autos los cuales, en atención al principio general de derecho de economía procesal, se dan por reproducidos a la letra en este apartado, a fin de evitar ociosas reiteraciones, teniéndolos a la vista al momento de resolver.

QUINTO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, remitió a este Tribunal de Jurisdicción electoral mediante oficio número 01/2007, de veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por Leonardo Vázquez Espino, Secretario del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán y recibido por la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional, a las once horas con siete minutos del mismo día, mes y año, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación.

SEXTO. Recepción y turno a Ponencia. En proveído de fecha veintidós de noviembre dos mil siete, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración y registro del expediente con la clave **TEEM-JIN-014/2007** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro

Sánchez García, mediante el oficio número TEEM-SGA- 210/2007, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

SÉPTIMO. Sustanciación. Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Ponente dictó auto de radicación en el presente Juicio de Inconformidad; tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales y requirió diversas documentales a la autoridad responsable quien cumplimentó en sus términos lo ordenado a través de diversos oficios números SG/3158/2007, SG/3166/2007 y SG/3169/2007; mediante proveído de veintiocho de noviembre del año curso, se admitió dicho medio de impugnación, y, toda vez que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y ponerlo a consideración del Tribunal en Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno de este órgano es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209 fracción, II del Código Electoral del Estado; así como los numerales 4, 50, fracción II y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

a) Formales. Este Tribunal considera que en el presente caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el promovente presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado así como a la autoridad responsable; expresó los hechos y agravios correspondientes, ofreció y aportó las pruebas que consideró pertinentes; se asentó el nombre y firma autógrafa del promovente; y se señaló domicilio para recibir notificaciones personales y autorizó a las personas a que refiere en su ocurso.

Asimismo, se encuentran satisfechos los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52 de la ley de la materia, en tanto que endereza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y por lo tanto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “ Por un Michoacán Mejor” .

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada las casillas cuya votación se cuestiona, materia sobre la cual el actor funda su impugnación.

En cuanto al escrito de protesta, éste fue presentado por el partido actor el día catorce de noviembre del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral, a las 2:16 dos horas con dieciséis minutos, esto es, antes de iniciada la sesión de cómputo municipal respectiva, por lo que cumple con los requisitos previstos por el artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que se identifica al partido que lo presenta, la elección que se protesta, la causa por la que se realiza la protesta, la

individualización de las casillas impugnadas, así como el nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

b) Oportunidad. El Juicio de inconformidad fue presentado oportunamente toda vez que se hizo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, tal como se dispone en el artículo 55 de la Ley Procesal de la Materia. En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que obra en el expediente que la responsable remitió a este órgano jurisdiccional, relativo a dicho cómputo, éste concluyó a las horas doce horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre del año en curso, por lo que habiéndose presentado la demanda el día dieciocho posterior como se desprende del sello de presentación que se consigna en la misma, es evidente que ello se hizo dentro del término previsto en la ley.

c) Legitimación y Personería. El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con legitimación para promover el presente Juicio de Inconformidad, por tratarse de un partido político nacional registrado formalmente, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo I, inciso a), 48, fracción I y 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; igualmente, se encuentra acreditada la personería del suscriptor de la demanda Guillermo Morales Espino, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, en términos del reconocimiento que en ese sentido hizo la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el presente asunto, que obra glosado de la foja ochenta y uno a la ochenta y seis del expediente de que se trata.

En igualdad de condiciones se encuentra el escrito presentado por el tercero interesado, en virtud de que reúne los

requisitos que para el caso dispone el numeral 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Procedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si, en el caso a estudio, se actualizan las que hace valer la Coalición “ Por un Michoacán Mejor”, en su carácter de tercero interesado.

El tercero interesado Coalición” por un Michoacán Mejor” hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, manifestando que el partido actor consintió expresamente los actos motivo del presente medio de impugnación, toda vez que firmó el acta de sesión permanente del Consejo Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de fecha once de noviembre del año en curso, en la que se aprecia el concentrado preliminar de la elección de mérito y cuyos resultados comparados con el acta de cómputo municipal del catorce de noviembre de este año, son idénticamente iguales, por lo que ,aduce, se trata de actos consentidos.

Tal causa de improcedencia deviene infundada, como se puede constatar de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los medios de impugnación son improcedentes, entre otras causas, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

El consentimiento expreso se produce, cuando el promovente expresa actos de voluntad que implican una aceptación o adhesión a la resolución impugnada.

En el presente caso no está demostrado un consentimiento expreso del acto reclamado, porque no hay prueba alguna de que los actores hayan realizado actos que se traduzcan en una manifestación de anuencia, adhesión o aceptación del acto impugnado.

No es obstáculo para esta apreciación, la circunstancia de que el partido político actor no se haya inconformado contra los resultados consignados en el acta del Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, de fecha once de noviembre del año en curso, en la que se consignaron los resultados preliminares de la elección de ayuntamiento en cuestión, toda vez que el juicio de inconformidad es procedente exclusivamente para impugnar lo relativo a la elección de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y, en su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional; actos que se realizan el miércoles siguiente a la jornada electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, Fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el numeral 192 del Código Electoral.

Como consecuencia infundada también resulta la causal de sobreseimiento hecha valer, en virtud de que la misma se sustenta en la fracción III, del artículo 11 del Código Electoral, referente a la causal de improcedencia motivo de estudio.

Por consiguiente, al no actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, y no advertirse que opere alguna otra, procede el estudio de los agravios vertidos por el impetrante.

CUARTO. El partido político actor Partido Revolucionario Institucional basó su pretensión en los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS:

PRIMERO.- EL Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal y del correspondiente Congreso del Estado, así como de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, inició con la instalación del Consejo General en el mes de Mayo del año 2007 dos mil siete.

SEGUNDO.- La etapa preparatoria del proceso electoral culminó previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el Domingo 11 de Noviembre del año en curso.

TERCERO.- Que en la etapa preparatoria del proceso y durante la instalación, desarrollo y cierre, así como en el escrutinio y cómputo de las casillas se dieron diversos hechos que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituyen causal para decretar, en su caso, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En lo particular sobre las casillas, dichas irregularidades consisten, entre otras cosas en que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la Ley de la materia, hubo dolo o error en la computación de los votos recibidos; lo que constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultan ser determinantes para la misma.

Los anteriores hechos se desglosarán en los siguientes puntos de:

A G R A V I O S

PRIMERO. Se impugna la votación recibida.

A) En la casilla 1321 Contigua 1, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Boletas extraídas de la urna: 441
 Boletas recibidas: 641
 Electores que votaron conforme a la lista nominal: 441
 Boletas sobrantes: 184
 Total de votos: no tiene pero la suma es de 431

Comparando estos resultados se obtiene que se extrajeron de la urna 441 boletas correspondientes a igual número de electores que votaron, la que sumadas a las 184 sobrantes arrojan un total de 625, cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 641 encontrándose un faltante de 19 boletas; de acuerdo a los datos contenidos en el acta de escrutinio y computo de la elección de Ayuntamiento.

De igual forma comparando los 431 votos totales obtenidos en la casilla mas las 184 boletas sobrantes con el total de boletas recibidas que es de 641 se encuentra una diferencia de 26 boletas faltantes.

Lo anterior, actualiza la hipótesis jurídica establecida en el Artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituye en forma evidente la causal de error y dolo en el escrutinio, mismo que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la misma; por consiguiente solicito la nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la

observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el(sic) artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

“Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...)”

En esas condiciones, se advierte de las actas de la jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 1321 contigua 1, que hubo dolo o error en el cómputo, dado que:

1. Fueron recibidas **641** boletas para la elección de ayuntamiento.
2. la votación obtenida por cada partido o coalición contendiente fue:

Partido político o coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
PAN	51	CINCUENTA Y UNO
PRI	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”	162	CIENTO SESENTA Y DOS
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA	77	SETENTA Y SIETE
VOTOS NULOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	431	CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de **441**.

5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de **184**.

6. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de **441**.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan

diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de **431**.

2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron **431** y no 441 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más **184** boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado **615**, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.

3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna **441** boletas, y los que sufragaron, **441** ciudadanos conforme al listado nominal, pero en realidad la suma de los votos nos da 431 mas las boletas inutilizadas que son 184 nos arroja un total de 615 boletas habiendo una diferencia de **26** boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas.

4. Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, La Coalición "Por un Michoacán Mejor" obtuvo **162** y el Partido Revolucionario Institucional **141**, la diferencia entre uno y otro es igual a **21** votos.

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los aparados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

A TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	B BOLETAS EXTRAIDAS	C VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIAS		
			A vs B	B vs C	C vs A
441	441	431	0	10	10

(+)
Más

BOLETAS SOBRANTES
184

(=)
Igual

431	184	615			
-----	-----	-----	--	--	--

(-)
Menos

BOLETAS ENTREGADAS A LA CASILLA
641

(=)

641	615	26			
-----	-----	----	--	--	--

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo, anterior es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley. de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de (sic) con ello se repare el daño, causado a mí(sic) representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.

Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

SEGUNDO. En la casilla 1322 Contigua 1, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Boletas extraídas de la urna: 436

Boletas recibidas: 613

Electores que votaron conforme a la lista nominal: 404 Boletas sobrantes: 207

Total de votos: no tiene pero la suma es de 394

Comparando estos resultados se obtiene que se extrajeron de la urna 436 boletas, no corresponde a igual numero de electores que votaron, las que sumadas a las 207 sobrantes arrojan un total de 643, cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 613, encontrándose un faltante de 30 boletas, de acuerdo a los datos contenidos en el acta de

escrutinio y computo de la elección de Ayuntamiento.

De igual forma comparando los 436 votos totales obtenidos en la casilla mas las 207 boletas sobrantes con el total de boletas recibidas que es de 643, se encuentra una diferencia de 30 boletas faltantes.

Lo anterior, actualiza la hipótesis jurídica establecida en el Artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, constituye en forma evidente, la causal de error y dolo en el escrutinio, mismo que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la misma; por consiguiente solicito la nulidad de la votación recibida en la casilla que se Impugna.

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen ,que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

(...) "

En esas condiciones, se advierte de las actas de jornada y final de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento, correspondiente a la casilla número 1322 contigua 1, que hubo dolo o error en el cómputo.

1. Fueron recibidas **613** boletas para la elección de ayuntamiento.

2. La votación obtenida por cada partido o coalición contendiente fue:

Partido Político o Coalición	Votación emitida con número	Votación emitida con letra
PAN	45	Cuarenta y cinco
PRI	120	Ciento veinte
COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	394	Trescientos noventa y cuatro

3. El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según el acta de escrutinio y cómputo, fue de 404.

5. El número de boletas sobrantes e inutilizadas, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, fue de **207**.

6. El número de boletas extraídas de la urna, de conformidad con el contenido del acta de escrutinio y cómputo, fue de **436**.

Ahora bien, como se podrá advertir, los anteriores datos contenidos en el acta de cómputo de la casilla, se arrojan diversas incongruencias que permiten aseverar, a la luz del razonamiento jurídico y aritmético, que existe dolo o error en el cómputo de los votos, por las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo a la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo, el total de votos emitidos en dicha casilla fue de **394**.

2. Si tomamos en cuenta que en realidad votaron **394** y no **404** ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más **207** boletas que resultaron sobrantes y que las mismas fueron inutilizadas, entonces, ello nos arroja como resultado **601**, cantidad que hasta este momento no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento.

3. Ahora bien, si observamos que, tal y como lo previene el acta final de escrutinio y cómputo, fueron extraídas de la urna **436** boletas, y los que sufragaron, **404** ciudadanos conforme al listado nominal, pero en realidad la suma de los votos nos da **394** mas las boletas inutilizadas que son **207** nos arroja un total de **601** boletas habiendo una diferencia de **42** boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas.

4. Por otro lado, si de conformidad al acta de escrutinio y cómputo, La Coalición "Por un Michoacán Mejor" obtuvo **136** y el Partido Revolucionario Institucional **120**, la diferencia entre uno y otro es igual a **16** votos.

Como podrá desprenderse del acta de escrutinio y cómputo, no existe coincidencia o congruencia con valores idénticos entre los apartados relativos al número de boletas entregadas a la casilla, frente al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total

que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes, más el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

A TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL	B BOLETAS EXTRAIDAS	C VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIAS		
			A VS B	B VS C	C VS A
404	436	394	32	42	10

(+)

Más

BOLETAS SOBRANTES
207

(=)

igual

611	643	601			
-----	-----	-----	--	--	--

(-)

menos

BOLETAS ENTREGADAS A LA CASILLA
613

(=)

002	30	12			
-----	----	----	--	--	--

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mí(sic) representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRA VE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECA S)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

TERCERO. En la casilla 1325 Básica, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Boletas extraídas de la urna: 422

Boletas recibidas: 1325

Electores que votaron conforme a la lista nominal: 454 Boletas sobrantes: 271

Total de votos: 425

Comparando estos resultados se obtiene que se extrajeron de la urna 422 boletas correspondientes a igual número de electores que votaron, las que sumadas a las

271 sobrantes arrojan un total de 693, cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 1325 encontrándose un faltante de 632 boletas.

De igual forma comparando los 425 votos totales obtenidos en la casilla mas las 271 boletas sobrantes con el total de boletas recibidas que es de 1325, se encuentra una diferencia de 629 boletas faltantes.

Todo lo anterior constituye en forma evidente la causal de error y dolo en el escrutinio, mismo que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron en primer y segundo lugar en la misma.

CUARTO. En la casilla 1329 Básica, de la revisión del acta de escrutinio se desprende lo siguiente:

En esta casilla, existen en blanco los rubros del acta correspondiente a boletas inutilizadas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal lo que genera duda y pone de manifiesto el error en el escrutinio y computo.

QUINTO. En la casilla 1323 Básica, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Boletas extraídas de la urna: 401

Boletas recibidas: 584

Electores que votaron conforme a la lista nominal: 401 Boletas sobrantes: no se especifican

Total de votos: no se especifica pero la suma es de 401.

Comparando estos resultados se obtiene que se extrajeron de la urna 401 boletas correspondientes a igual número de electores que votaron, las boletas sobrantes e inutilizadas se desconoce por no estar marcado en el espacio del acta de escrutinio y computo y el número de boletas sobrantes que es de 183 es determinante para el resultado de la votación pues la diferencia entre la Coalición Por un Michoacán Mejor (174 votos), con respecto al PRI (113 votos) la diferencia es de 61 votos.

Lo anterior, actualiza la hipótesis jurídica establecida en el Artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Michoacán, constituye en forma evidente la causal de error y dolo en el escrutinio, mismo que es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la misma; por consiguiente solicito la nulidad de la votación recibida en la casilla que se impugna. .

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de *certeza* y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al Partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido el artículo 188 ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción, XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

Efectivamente, la fracción XI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

(. . .)"

COMIENZA CASILLAS DE LA FRACCION V

QUINTO. Se impugna la votación recibida:

En la casilla 1326 básica, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en

tratándose de mesas directivas de casilla.

Efectivamente, la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V. recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral del Estado de Michoacán;

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo J 34 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mí representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECA S)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los

representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas

Directivas de casilla firmen las actas electorales sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante *todo*, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y *cada* una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

SEXTO. En la casilla 1326 contigua 1, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

Uno de los factores que salvaguarda el Código Electoral del Estado de Michoacán, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilegal, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y *cada* una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

Efectivamente, la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, establece claramente:

"Artículo 64.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

(...)

V. recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral del Estado de Michoacán. Para este efecto me permito manifestar que las personas que a continuación menciono fueron los funcionarios electorales de las casillas quienes aparecieron en el encarte son:

Presidente: Jiménez Monta/la Miguel Ángel

Secretario: Morales Baltazar Juanita

Escrutador: López Prado Pedro

Funcionarios generales:

Crisóstomo Estrada J Guadalupe

Policarpio Pulido Erasmo

Martínez Ruiz María Magdalena

A este respecto manifiesto que quien fungió como presidente fue el **C. Crisóstomo Estrada J Guadalupe**, violándose por consiguiente lo estipulado por los artículos 162, 163, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por consiguiente es aplicable la fracción V del artículo 64 del Código Electoral de Estado de Michoacán para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla que Impugno.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y de la acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **1326 CONTIGUA I** para la elección de presidente municipal, la votación fue recibida y contabilizada entre otros funcionarios, por **Crisóstomo Estrada J Guadalupe**, persona que no tiene (1e cargo asignado como funcionario de casilla.

En tales condiciones, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes, primero, entre sí los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, el total de boletas extraídas de la urna y el total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos contendientes; segundo, entre la: suma de estos más las boletas sobrantes; y, finalmente, comparándolos con las boletas entregadas en la casilla para la elección de ayuntamiento, dado que las diferencias son altamente sobresalientes; es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario, ya que esto se supondría en aquellos casos en donde la cifra es inferior, o bien, en donde no se consignó valor alguno o habiéndose consignado la cantidad es igual a cero. Por el contrario, aquí nos encontramos ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado **mayores votos conforme a la lista nominal Que los encontrados en la urna, y siendo que, esa suma rebasa por mucho** la diferencia existente entre la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y el Partido Revolucionario Institucional, es que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mí representado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

'Electoral

Materia: Electoral

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de

los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto .de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Uno de los factores que salvaguarda la ley electoral, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en [a declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos. consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes Electoral

Materia: Electoral

El hecho de que los representan/es de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada .electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia eje la misma. no puede quedar al arbitrio de éstos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 11e diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institución al 26 de agosto ele 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una ,elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, aun consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propició la irregularidad que pone en duda la certeza de la \votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios, incluso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún en tratándose de mesas directivas de casilla.

En la misma existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para "el resultado de la misma.

La irregularidad o irregularidades cometidas fueron determinantes para el resultado del proceso electoral, ya que la determinancia consiste en la relación que se da entre regularidades aisladas o conjuntas, con la voluntad del electorado al emitir su voto, o en los procedimientos posteriores del escrutinio y cómputo, de lo cual se desprende seriamente la alta probabilidad, de manera lógica, sencilla y natural, de que las irregularidades fueron la causa eficiente en la toma de decisión del votante, lo cual revela claramente una trasgresión a los principios fundamentales de los comicios, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no manifestarse la emisión del sufragio de manera libre, sino como producto de la parcialidad, subjetividad e inequidad con que se desarrollo e) proceso electoral y en especial el observado durante las campañas electorales, lo que indudablemente esto mina la autenticidad de los comicios e impide calificar su resultado coma desideratum popular dado con plena libertad e información.

Las irregularidades que se precisarán más adelante y que quedarán suficientemente demostradas son de tal naturaleza graves que pueden, por sí mismas, dar lugar a estimar que el resultado de la elección pudo ser distinto de no haberse presentado, pero esa gravedad se ve incrementada al apreciarlas de manera conjunta.

SÉPTIMO. Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla 1327 básica, de la revisión del acta de escrutinio se desprenden los siguientes resultados:

QUINTO. Consideraciones de fondo. En su demanda, la parte actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones V, VI y del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en las casillas 1321 C1, 1322 C1, 1323 B, 1325 B, 1326 B, 1326 C1, 1327 B, 1328 C1, 1329 B.

Para el estudio de las causales de nulidad objeto de impugnación, se sintetizan en el siguiente cuadro los agravios que hace valer el partido demandante.

CASILLA	RAZÓN
1321 C 1	Fueron extraídas de la urna 441 boletas, y sufragaron 441 ciudadanos, pero la suma de los votos, mas las boletas inutilizadas hacen una diferencia de 26 boletas que no se encontraron dentro de la urna o no fueron computadas; existen mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna.

1322 C 1	Las boletas extraídas no corresponde a los electores que votaron conforme a la lista nominal, sumadas las primeras a las sobrantes arrojan un total de 643, que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 613, encontrándose un faltante de 30 boletas; que la diferencia es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla por ser mayor a la diferencia obtenida entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar . Que la votación total de 394, por lo que en realidad votaron 394 y no 404 ciudadanos como lo establece el acta de cómputo de la casilla, más 207 boletas que resultaron sobrantes arroja como resultado 601, cantidad que no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla para la elección de Ayuntamiento; existiendo una diferencia de 42 boletas que no se encontraron en la urna o no fueron computadas.
1323 B	Se extrajeron 401 boletas, las boletas sobrantes e inutilizadas se desconocen, pero deducido el número es determinante para el resultado de la votación.
1325 B	Se extrajeron de la urna 422 boletas, que sumadas a las 271 sobrantes arrojan un total de 693, cantidad que no coincide con el total de boletas recibidas que es de 1325, existiendo un faltante de 632 boletas. De igual forma comparando los 425 votos totales obtenidos en la casilla mas las 271 boletas sobrantes con el total de boletas recibidas que es de 1325, se encuentra una diferencia de 629 boletas faltantes.
1326 B	Invoca la causal establecida en la fracción V del numeral 64 de la ley adjetiva sin argumentos, así como que no coinciden entre sí los rubros del total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y los votos emitidos; que entre la suma de éstos y boletas sobrantes, comparándolos con las boletas entregadas; son mayores los votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, siendo determinante para el resultado de la votación.
1326 C1	Que Crisóstomo Estrada J. Guadalupe, quien fungió como presidente no tiene cargo asignado como funcionario de la casilla; que son mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante para el resultado de la votación.
1327 B	Que Fidel Nolasco Felipe quien fungió como presidente de la casilla no tiene cargo asignado como funcionario; que son mayores los votos conforme al listado nominal que los encontrados en la urna, suma que rebasa con mucho la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que debe considerarse determinante para el resultado de la votación.
1328 C1	Que las boletas consignadas en el acta de escrutinio y cómputo, no coincide con el total deducido de los folios, cantidades que confrontadas entre sí dan una diferencia que es mayor a la existente entre el primer y segundo lugar, por lo que es determinante en el resultado de la votación; que la diferencia entre las boletas

	recibidas, entre la suma de boletas extraídas, más las boletas sobrantes, es igual a 522, cantidad mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
1329 B	Existen en blanco los rubros del acta correspondiente a boletas inutilizadas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal lo que genera duda y pone de manifiesto el error en el escrutinio y computo.

Para el análisis de los agravios esgrimidos, se sistematizará su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se hace valer en el siguiente cuadro:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS. ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN				
No. Progresivo	Casilla	Fracción V	Fracción VI	Fracción XI
1	1321 C1		X	
2	1322 C1		X	
3	1323 B		X	
4	1325 B		X	
5	1326 B	X	X	
6	1326 C1	X	X	
7	1327 B	X	X	
8	1328 C1		X	
9	1329 B		X	

Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas que obran de la foja ciento cinco a la ciento trece de autos y que cuentan con eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16 Fracción I, y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se puntualizan en la siguiente tabla:

Casilla							Suma
1321 - C1	51	141	162	77	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
1322 - C1	45	120	136	93	EN BLANCO	EN BLANCO	EN BLANCO
1323 - B	19	113	174	87	0	8	401
1325 - B	11	132	242	22	EN BLANCO	18	425
1326 - B	14	156	179	20	EN BLANCO	17	386
1326 - C1	12	141	194	28	EN	17	392

Casilla							Suma
					BLANCO		
1327 - B	30	187	211	7	EN BLANCO	9	444
1328 - C1	9	155	168	5	EN BLANCO	12	348
1329 - B	11	119	169	47	EN BLANCO	11	357

Previo al análisis correspondiente, es conveniente precisar el marco normativo de las causales que se estudian en este considerando.

La certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad deben ser características de todos los actos realizados por las autoridades electorales y, de manera muy especial, los relacionados con la obtención de los resultados de las elecciones.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas de casilla recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, para posteriormente hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Instituto Electoral de Michoacán.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados; III. El número de votos anulados; y, IV. El número de boletas no utilizadas.

Es fundamental considerar que debe respetarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a efecto de que la determinación de procedencia o improcedencia de la nulidad de la votación recibida en las casillas se encuentre en concordancia con dicho principio, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/98 y que a la letra dice:

‘PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos,

sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Precisado lo anterior, se abordarán las casillas impugnadas agrupadas en las causales de nulidad hechas valer:

1) Causal de Nulidad de votación recibida en casilla por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.

El partido actor invoca la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, aduciendo que en las casillas 1326 Básica, 1326 Continua 1 y 1327 Básica, la votación emitida fue recibida por personas distintas a las previamente designadas, motivo por el cual, asevera, se actualiza la nulidad de las mismas.

Es pertinente mencionar que la mesa directiva de casilla es el órgano formado por ciudadanos que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en las casilla correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 del Código Electoral del Estado, en tanto que, el artículo 136 del mismo ordenamiento, establece que este órgano se integra por un presidente, un secretario y un escrutador, además, tres funcionarios generales en orden de prelación para cada una de las casillas que deban instalarse. Por su parte, el artículo 141 de dicha ley sustantiva dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos. Por último, el artículo 163 del mismo ordenamiento legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral alguno o algunos de los funcionarios designados no se han presentado, entonces el o los funcionarios que se encuentren presentes instalarán la mesa directiva de casilla, atendiendo al orden de prelación respectivo, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de las contiguas que les corresponda. Buscando proteger el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores, el legislador previó el procedimiento de sustitución de funcionarios que se encuentra regulado por el numeral 163 del citado cuerpo de leyes, con lo que se busca que la participación efectiva del pueblo en la vida democrática no se vea obstaculizada por irregularidades o imperfecciones menores.

El precepto invocado por el demandante tiene como finalidad tutelar la certeza en cuanto a garantizar que, la recepción de la

votación se realizará por las mesas directivas de casilla debidamente integradas por ciudadanos previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral, o de manera eventual y excepcional por ciudadanos sustitutos facultados por la ley en su calidad de electores de la sección correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite:

- a. Que la votación efectivamente, se recibió por personas u órganos distintas a las facultadas conforme al Código Electoral del Estado, ya sean designadas previamente por la autoridad electoral competente, o ya los sustitutos nombrados el día de la jornada electoral;
- b. Sin causa justificada ; y,
- c. Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, sirve de orientación la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es el siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

Para una mejor comprensión de la causal de nulidad en examen, la información contenida en los referidos elementos probatorios, se consigna en el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1. 1325 B	P. JIMÉNEZ ÁLVAREZ DOROTEO S. MORALES JIMÉNEZ NATIVIDAD E. COHENETE JIMÉNEZ FLOR LIVIA F.G.1 CRISÓSTOMO PASCUAL ERICA F.G.2. BALTAZAR CRISÓSTOMO LIDIA F.G.3. SEBASTIAN CRISÓSTOMO ALEX	P. JIMÉNEZ ÁLVAREZ DOROTEO S. MORALES JIMÉNEZ NATIVIDAD E. JIMÉNEZ MONTAÑO MIGUEL ÁNGEL	PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
2. 1326 C1	P. JIMÉNEZ MONTAÑO MIGUEL ÁNGEL S. MORALES BALTAZAR JUANITA E. LÓPEZ PRADO PEDRO F.G.1 CRISÓSTOMO ESTRADA J. GUADALUPE F.G.2 POLICARPIO PULIDO ERASMO F.G.3. MARTÍNEZ RUIZ MARÍA MAGDALENA	P. CRISÓSTOMO ESTRADA J. GUADALUPE S. MORALES BALTAZAR JUANITA E. LÓPEZ PRADO PEDRO	APARECE COMO FUNCIONARIO GENERAL 1 EN EL ENCARTE Y ACTUÓ COMO PRESIDENTE PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO
3. 1327 B	P. VARGAS NICOLÁS FIDEL S. NICOLÁS VARGAS MA. GUADALUPE E. ZAVALA PATIAPA SILVESTRE F.G.1 FELIPE REYES RAFAEL	P. NICOLÁS FELIPE FIDEL S. NICOLÁS VARGAS GUADALUPE E. ZAVALA PATIAPA SILVESTRE.	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO APARECE EN EL ENCARTE, PERO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN 1327 B PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO PERSONA QUE APARECE EN EL ENCARTE DE LA CASILLA DE MÉRITO

	F.G.2 VARGAS GONZÁLEZ MAGDALENA F.G.3. GABRIEL REYES PORFIRIO		
--	---	--	--

Este Tribunal jurisdiccional estima que es infundada la aseveración del partido promovente en el sentido de que la votación emitida en las casillas antes referidas hubiera sido recibida por personas distintas a las facultadas por el Código comicial; por lo que se refiere a la casilla **1326 B**, el actor no allega la información necesaria para sustentar su alegato, ya que no precisa quién o quiénes son las personas que a su juicio indebidamente se desempeñaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla de mérito, no obstante ello, este Tribunal procede a realizar el estudio de quienes fungieron como integrantes del órgano en cuestión y como se observa del cuadro anterior, el único funcionario que no fue designado como tal previamente, fue Jiménez Montaña Miguel Ángel, quien fungió como escrutador, sin embargo, el mismo se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección 1326 C1 bajo el número consecutivo 25, con la clave de credencial de elector número JMMNMG83092916H200; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, se consigna que la persona que fue escrutador es Miguel Ángel Jiménez Crisanto, sin embargo, en el acta de la jornada electoral de esa misma casilla, se consigna que quien desempeña el cargo de escrutador es Jiménez Montaña Miguel Ángel, tal afirmación se deriva de administrar el acta de cómputo y escrutinio, con el acta de la jornada, a simple vista se aprecia que la firma estampada en las actas de la casilla en comento es la misma, por coincidir en su forma y rasgos; aunado a lo anterior, en modo alguno de las actas se puede advertir que haya habido incidentes en la casilla, que permitan considerar que durante la jornada electoral en la que Jiménez Montaña Miguel Ángel inició funciones como escrutador,

haya habido sustitución de ese funcionario, máxime que quien aparece en el listado nominal de electores con fotografía para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos en la sección 1326 C1 del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, es precisamente Jiménez Montaña Miguel, aunado a que esta persona fue designada originalmente como presidente de la casilla 1326 C1 en la que no se presentó a fungir como tal según se aprecia tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en el encarte publicado relativas a dicha casilla, estimándose que el error al equivocar el segundo apellido de la persona que fungió como escrutador es imputable al funcionario que requisó el acta de cómputo y escrutinio; asimismo, como se observa del cuadro que antecede, por no ser función del escrutador, el llenado de las actas, equivocación que pudo deberse al cansancio natural al final de la jornada electoral; lo que aconteció en la casilla **1326 Contigua 1** la participación de Crisóstomo Estrada J. Guadalupe como presidente de la casilla fue en el ejercicio legal de sus funciones, ante la ausencia de la persona designada originalmente como presidente, por lo que al haber asumido las funciones de presidente actuó debidamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 163 del Código Electoral del Estado, toda vez que fue designado previamente como funcionario general 1, según la publicación definitiva del Encarte; en tanto que en la casilla **1327 Básica**, Fidel Nolasco Felipe no fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, como erróneamente afirma el actor, según se desprende del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, en la que se consigna como nombre del presidente el de Nicolás Felipe Fidel, quien si bien no fue designado en forma previa para esa función, si se encuentra inscrito en la lista nominal de la casilla referida, bajo el número consecutivo 0678, con la clave de elector NCFLFD55110716H500 y, toda vez que la sustitución del Presidente tuvo lugar por un ciudadano perteneciente a la misma sección electoral, estamos ante la circunstancia que no trae consigo la nulidad de la votación emitida en dicha casilla. Como resultado del análisis expuesto en

este apartado se concluye que el principio de certeza tutelado no se vulneró, por lo que no se irroga perjuicio alguno al partido actor.

Los elementos probatorios que sustentan lo determinado en este apartado consisten en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral de las casillas 1326 B, 1326 C1, y 1327 B, así como el listado nominal de las secciones 1326 y 1327 y el encarte que contiene la ubicación y los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas y las mesas de escrutinio y cómputo, publicados por el Instituto Electoral de Michoacán, para la elección ordinaria de 2007, que obran en autos, documentales que merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracciones II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3 ELJ14/2002 y S3 EL019/97, localizables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, volúmenes "Jurisprudencia", páginas 305 y 306, y "Tesis Relevantes", página 944, respectivamente, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.”

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—DE conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de

los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 64 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, resulta **infundado** el agravio hecho valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

2) Causal de Nulidad por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El partido actor invoca la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que, en su apreciación, en las casillas 1321 C 1, 1322 C 1, 1323 B, 1325 B, 1326 B, 1326 C 1, 1327 B, 1328 C 1 y 1329 B, hubo dolo o error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, para llevar a cabo un debido estudio de las casillas impugnadas resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal que se hace valer en torno a las mencionadas casillas, prevista en la fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y **d)** el número de boletas no utilizadas.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través

de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que como acto de autoridad electoral, tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y equidad.

La normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser considerados como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, si genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

El precepto invocado tutela la certeza de la autenticidad de la votación en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla coincidan exactamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal establecida en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos;**
- b) Que el error no sea subsanable; y**
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación**

El '**dolo**' debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o mentira, por lo que deberá ser acreditado plenamente, ya que de lo contrario, debe partirse de la idea de un posible error por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla

En cuanto al '**error**', debe entenderse por éste, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Se considera como error en el cómputo la inconsistencia, no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron; y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Además de la actualización del error, requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación; y lo será cuando ese error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, para los fines de la presente causal de nulidad, se estima

que los rubros del acta, fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal de nulidad en estudio son los relativos al "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; "Total de boletas extraídas de la urna"; y "Votación total " que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "Resultados de la votación" del acta de escrutinio y cómputo; habida cuenta que dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "Total de boletas extraídas de la urna" y "Votación total" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarlas en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que ve a la evaluación acerca de si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante

para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/97, publicada en las páginas 22 a 24 de la revista "Justicia Electoral", suplemento 1, año 1997, bajo el rubro: *“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*, sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.”

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra

en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cuando se encuentre una imposibilidad de subsanar, rectificar o deducir un dato faltante, a fin de determinar si hubo o no irregularidades en la computación de los votos, resulta necesario relacionar los rubros de "Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "Total de boletas extraídas de la urna" y "Votación total ", según corresponda, con el número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita o no la existencia de un error y, en su caso, si es determinante para el resultado de la votación; habida cuenta que, la simple omisión del llenado de apartados del acta de escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 64 fracción VI de la Ley Adjetiva.

En otras palabras, a fin de estar en aptitud de hacer efectivas las reglas anteriores, para los casos que así lo ameriten, se impone la necesidad de contrastar los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo, con los diversos de boletas sobrantes y boletas recibidas, puesto que al incorporar los conceptos de referencia (boletas recibidas y boletas sobrantes), en caso de que existan datos en blanco o ilegibles relativos a los rubros comprendidos para establecer el valor correspondiente para determinar el número de votos computados de manera irregular, estaríamos en posibilidad de someter al análisis, el o los rubros conocidos, y por ende, determinar si efectivamente existe o no algún error en el cómputo de los votos y la magnitud del mismo.

Sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de este Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna, de votos emitidos y depositados en la misma que el del de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior, visible en las páginas 113 a 116 del tomo relativo de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es: **"ERROR" EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."**

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí mismos, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el dato irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien la diferencia de ellas, no es determinante para actualizar la causal de nulidad prevista.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo que consta de diez columnas que comprenden los siguientes rubros: A) indicación con número progresivo de las casillas impugnadas por esta causal; B) número y tipo de casilla (básica y contigua); C) "boletas recibidas", cuyo dato se toma del apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo o, de ser necesario, del acta de la jornada electoral; asimismo en la columna D) se

consigna el número de "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal"; en la E), "boletas extraídas de la urna " y en la F), el rubro "votación total", datos extraídos del acta de escrutinio y cómputo, así, los tres últimos valores mencionados, por su naturaleza fundamental en torno al cómputo de los votos, serán contrastados entre sí a fin de obtener la máxima diferencia que entre ellos reporten.

En la columna G), se inscribe el número de boletas sobrantes, el cual en conjunto con el valor consignado para las boletas recibidas, resulta útil para cotejar la veracidad de los rubros fundamentales en los casos que así lo requieran; en la columna H) se apunta la "diferencia de votos entre el primero y segundo lugar" de los partidos políticos o coaliciones contendientes, mismo que se obtiene del apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo. Por último, en la columna I) se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas "D, E y F", a fin de indicar en la columna J), si el error detectado es o no "determinante" para el resultado de la votación.

Conforme al procedimiento precisado, salvo casos de excepción, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos con más votos a favor (columna H), sin perjuicio de que, en su caso, se arribe a la misma conclusión mediante la aplicación de un criterio de distinta naturaleza al examen aritmético.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado, se distinguirá con un

asterisco (*); si el dato consignado deriva de la deducción o presunción de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, se hará lo propio mediante el empleo del signo de número (#).

En los casos en que, en las actas aparezcan en blanco los espacios reservados para consignar las cifras de que trata el estudio y no se cuente con los elementos necesarios para lograr su rectificación o deducción, en el espacio correspondiente de la tabla se indicará tal circunstancia con la expresión literal "en blanco" o "**BCO.**"; asimismo aquellos casos en los que, habiendo localizado una cifra de "cero" o inmensamente inferior o superior a la que racionalmente debería aparecer, y no fuera posible su rectificación o deducción, el espacio correspondiente de la tabla se cancelará mediante varios guiones (---), ello, a fin de indicar que la cifra que aparece en el documento de origen, fue ignorada en razón a que obedecía a un error de naturaleza distinta a la que sanciona la causal de nulidad de que se trata.

Del estudio de cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas motivo de inconformidad, se obtuvieron los siguientes datos que se plasman en la siguiente tabla para una mejor comprensión:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
No. Prog.	Casilla	Boletas recibidas	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Boletas sobrantes e inutilizadas	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Máximo margen de error entre los tres rubros fundamentales	Determinación Sí/No
1	1321 C1	641	441	441	431*	184	21	10	NO
2	1322 C1	613	404	436	394*	207	16	42	SI
3	1323 B	584	401	401	401	BCO	61	0	NO
4	1325 B	-----	454	422	425	271	110	32	NO
5	1326 B	598	386	386	386	212	23	0	NO

6	1326 C1	598	392	392	392	206	53	0	NO
7	1327 B	444	444	444	444	209	24	0	NO
8	1328 C1	543	350	348	348	717	13	2	NO
9	1329 B	713	BCO	357	357	BCO	50	0	NO

* Dato subsanado. Se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos.

--Dato irracional

BCO. Espacio en blanco

Para su estudio, se abordarán en apartados por separado, considerando los datos mostrados en la tabla anterior que arrojan los resultados base del análisis siguiente.

a). Inexistencia de errores atendiendo a los tres rubros fundamentales.

La información contenida en el cuadro precedente pone de relieve que en las casillas 1323 B, 1326 B, 1326 C1 y 1327 B, los tres rubros fundamentales coinciden entre sí, de tal suerte que no se surte la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por la causal invocada por el actor, considerando además, que los espacios en blanco relativos a "boletas sobrantes e inutilizadas" y a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" son simplemente irregularidades sin trascendencia; constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, pues con respecto a ese dato, los asentados en los espacios correspondientes a las boletas extraídas de la urna y el total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir, son iguales entre sí, por lo que dicho dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, debiendo tomarse en cuenta únicamente los otros dos datos para hacer la comparación.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en tal virtud, se estima infundado el agravio que se analiza respecto de las casillas precisadas.

En efecto, en la casilla **1323 B**, resalta que 401 ciudadanos votaron conforme a la lista nominal, igual cantidad de boletas fueron extraídas de la urna y este mismo número corresponde a la votación total emitida; en tanto que en la casilla **1326 B**, los tres rubros fundamentales son idénticos y coinciden plenamente entre sí, ya que fueron 386 ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y es precisamente en esta cantidad, las boletas que fueron extraídas de la urna, que además, coincide con la votación total; en cuanto a la casilla **1326 C1**, en los tres rubros fundamentales coincide plenamente la cantidad de 392; referente a la casilla **1327 B**, conforme a la lista nominal 444 ciudadanos votaron, cantidad que corresponde a las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida; finalmente en la casilla **1329 B**, la cantidad de 357 correspondiente a las boletas extraídas de la urna es equivalente a la votación total emitida; por lo tanto resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el actor .

b). Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

Del cuadro anterior se pone de manifiesto que en las casillas 1321 C1, 1325 B y 1328 C1, si bien hay inconsistencias entre los tres rubros fundamentales, estas no son determinantes para el resultado de la votación, ya que los sufragios presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menores a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y

segundo lugar de la votación, por lo que no son determinantes en el resultado de la votación; razón por la cual, en la especie, tampoco se actualiza la causal invocada por la actora.

Esto es así ya que, en la casilla **1321 C1**, aunque no se consignó en el acta de escrutinio y cómputo el rubro de votación total, este se subsanando realizando la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos o coalición participantes, incluyendo los no registrados y nulos, consignadas en el acta de mérito, arrojando como votación total la cantidad de cuatrocientos treinta y uno votos, al confrontar las columnas D, E y F, encontramos que el máximo margen de error es de 10 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 21, por lo que no es determinante para el resultado de la votación emitida.

Ahora bien, en la casilla **1325 B** el rubro relativo al número de “boletas recibidas”, se canceló por consignarse en el mismo un dato irracional toda vez que la cantidad de mil trescientas veinticinco boletas asentada en ella, es inmensamente superior a la que racionalmente debería aparecer, ya que excede la cantidad de boletas a que se refiere el artículo 143 del Código Electoral del Estado, aunado a que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores es de seiscientos ochenta según se consigna en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en mención, siendo posible que lo ocurrido haya sido en los términos que lo sostiene la responsable, esto es, que se anotó en este rubro el número de la sección electoral que es precisamente mil trescientos treinta y cinco; cabe precisar que no obstante que los datos asentados en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son erróneos, éstos no son determinantes para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que el máximo margen de error es de 32 e inferior a la diferencia de votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 110.

Ello es así, ya que acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las

casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

En cuanto a la casilla **1328 C1**, si bien es cierto que el actor invoca las causales contenidas en las fracciones VI Y XI del artículo 64 de la Ley Adjetiva procesal, también lo es que de la lectura integral de su agravio, se advierte que sus alegatos se encuadran exclusivamente dentro de la causal de nulidad contenida en la primera fracción enunciada con anterioridad, por lo que el estudio de esta casilla se realizará exclusivamente en lo concerniente a la fracción VI del referido precepto legal, en los términos siguientes:

Las inconsistencias entre el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal que es en número de 350 y las boletas extraídas de la urna de un total de 348, número equivalente a la votación total, resulta una diferencia de 2, no es determinante para el resultado de la votación emitida en dichas casillas, ya que el máximo margen de error que resulta en un número de 2, es inferior a la diferencia de votos

obtenidos por los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de 13.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, la causa de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber, el número de boletas extraídas de la urna, el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por la actora, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a la votación total y el de boletas sobrantes, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral del Estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los

tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, pues los datos en los cuales basa su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Debe tomarse en consideración que los funcionarios de casillas son órganos electorales no especializados, conformados por ciudadanos elegidos al azar, que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios de casilla, a fin de integrar la mesa directiva de la misma; por consiguiente, permitir que cualquier infracción a la normatividad pudiera generar nulidad de la votación recibida en casilla, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la integración de los órganos de representación popular; luego entonces, si el inconforme no señala que exista error en el número de ciudadanos que votaron en relación con las boletas extraídas de la urna, sino el error lo hace consistir en la diferencia de boletas sobrantes en relación con las recibidas y las utilizadas, es de concluirse que sus agravios resultan infundados; ya que de los referidos

instrumentos probatorios se advierte que no existe error en la anotación de los rubros antes indicados.

Asimismo, del examen de las probanzas aportadas por las partes que constituyen los medios de convicción sustento del estudio en los incisos a) y b) de este apartado, no se advierten elementos probatorios en contra de la autenticidad o la veracidad de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas en el apartado 2 en los incisos antes precisados, que obran glosadas de la foja ciento seis a la ciento veintidós, documentos que acorde a su naturaleza pública, merecen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 fracción II, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo expuesto, procede declarar **infundado** el agravio planteado por la parte actora respecto de la causal de nulidad hecha valer en las ocho casillas aquí analizadas.

De igual forma, tampoco se concede razón al impugnante sobre la afirmación que hace, de que al sumar las boletas extraídas (348) y las boletas sobrantes e inutilizadas (717) igual a 1065 menos 543 que fueron las boletas recibidas es igual a 522, ya que si bien, de la multicitada acta de escrutinio y cómputo se advierte que lo dicho por el disidente es cierto, debe decirse que no todo error actualiza la causal de nulidad que se dilucida, se sostiene lo anterior, al realizar un análisis de las diferencias que se contienen en dichos apartados, debiéndose decir que, si bien se recibieron 543 boletas para la elección y votaron 350 ciudadanos, es ilógico y aritméticamente imposible que hubiesen sobrado 717 boletas; por ende si el total de ciudadanos que votaron fueron 350 y las que se extrajeron de la urna 348 no pudieron haber sobrado 717 boletas; por consiguiente, se concluye que se trata de un error de anotación, el cual es subsanable e insuficiente para tener por acreditada la causal que el inconforme invoca,

máxime que no se desprende del acta respectiva que se haya hecho mal uso de las 552 boletas de diferencia a que alude el demandante.

Tampoco le asiste razón al afirmar que según los folios de las boletas recibidas, esto es, 1703412–1703901, resultan 489 boletas mismas que restadas a las 543 boletas consignadas como recibidas, existe una diferencia de 54 boletas que confrontadas con el número 13 que es la diferencia entre el primer y segundo lugar, es determinante para el resultado entre el partido y coalición que alude; del análisis del acta de la jornada electoral de la casilla en cuestión, que obra glosada a foja ciento quince de autos en copia certificada por el ciudadano Leonardo Vázquez Espino, Secretario del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, se detecta que se recibieron 543 boletas para la elección de Ayuntamiento e igual número para Gobernador y Diputados, por lo que se estima es el número correcto; no obstante lo anterior, haciendo un análisis de los folios de las boletas registradas 1703412-1703901, resulta un número de 490 y no 489 como señala el actor, cantidad que confrontada con las 543 boletas recibidas arroja una diferencia de 53 boletas, que de ninguna manera pueden utilizarse para establecer la máxima diferencia ya que como quedó asentado párrafos anteriores, esta se obtiene del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida y en función de ello resulta la determinancia para el resultado de la votación entre los dos partidos con más votos a favor, además de que, no señala que exista error en el número de ciudadanos que votaron en relación con las boletas extraídas de la urna, sino el error lo hace consistir en la diferencia de boletas consignadas como recibidas, por lo que se concluye que sus inconformidades resultan infundadas; ya que de los referidos instrumentos probatorios se advierte que no existe error en la anotación de los rubros antes indicados.

Por lo tanto, se concluye que los bienes tutelados por la ley sustantiva en materia electoral, de certeza y legalidad, cuya vulneración es sancionada por la adjetiva electoral, quedaron plenamente preservados, toda vez que se garantizó que la emisión del sufragio fuera universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible

Refuerza la anterior determinación, la tesis identificada con la clave S3ELJ 08/97, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba

suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Asimismo, la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 20/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303 y cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas

determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

c). Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.

En la casilla **1322 C1**, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al confrontar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (404) con las boletas extraídas de la urna (436) y la votación total emitida (394), éstos no coinciden entre sí, presentando grandes discrepancias, toda vez que las boletas extraídas de la urna frente al número de votantes conforme a la lista nominal de electores arroja una diferencia de +32 y las primeras frente a la votación total emitida arroja un faltante de 42 votos, margen de error éste, que es superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar que es de 16, por lo que resulta determinante en el resultado, ya que al restarla de los votos obtenidos por el partido que ocupa el primer lugar, éste deja de ocupar tal posición, el error existente en el rubro ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se corroboró con la lista nominal de electores con fotografía utilizada en la elección de que se trata el pasado once de

noviembre y que hizo llegar la responsable a requerimiento de este Tribunal, documental en la que se constató por este órgano jurisdiccional que en la jornada electoral del once de noviembre pasado, votaron 404 ciudadanos, dato que coincide con el asentado en el acta de cómputo y escrutinio de la casilla en análisis, documentales que dada su naturaleza jurídica merecen eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción II, 16, fracción I y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado; cabe mencionar que la cantidad relativa a la votación total no se consigna en el acta de escrutinio y cómputo, pero fue rectificadas la omisión por este órgano colegiado, al sumar los votos obtenidos por cada partido político participante; por lo anterior es dable considerar que en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad invocada, toda vez que estamos ante un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral únicamente puede éste obtenerse en ese primer conteo, mismo no se llevó a cabo con certeza, por lo que resulta **fundado** el agravio planteado por el demandante y por lo tanto procede declarar la nulidad de la votación emitida en la casilla **1322 C1** en virtud de haberse acreditado el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 64 de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y se procede a realizar la recomposición del cómputo municipal, como se verá en párrafos subsecuentes.


SEXTO. En lo atinente a la nulidad de la votación de la casilla que fue decretada en el considerando previo, con motivo de la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la casilla 1322 C1 cuya nulidad ha sido declarada, procede modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, con fundamento en el artículo 56 fracciones III primer y VII de la legislación invocada.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, mismos que se ilustran a continuación:

Casilla							Suma
1322 - C1	45	120	136	93	EN BLANCO	EN BLANCO	394*

* Dato subsanado. Se obtuvo de la suma de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo no registrados y nulos.

En virtud de la anulación de la votación recibida en la casilla precisada en el cuadro anterior, se modifica el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para ahora quedar de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACION ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	532	45	487
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4546	120	4426
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4646	136	4510
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1534	93	1441
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	EN BLANCO	2
VOTOS NULOS	311	EN BLANCO	311
VOTACIÓN TOTAL	11571	EN BLANCO	11177

Una vez que se realizó la recomposición del cómputo municipal, se procedió a realizar las operaciones aritméticas de conformidad con lo establecido por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, habiéndose comprobado que tampoco se altera la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional con dicha recomposición.

Procederemos en primer término a establecer el número de Regidores de Representación Proporcional que deben ser asignados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, numeral éste que dispone que el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se integra con cuatro Regidores de Mayoría Relativa y hasta **tres** Regidores de representación proporcional.

La fracción II del artículo 196 del Código Electoral del Estado, dispone el procedimiento a seguir, en la asignación de la regidurías de representación proporcional, en los términos siguientes:

[...]

"II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
b) Resto Mayor.





La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.





Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir."

Una vez establecido lo anterior, se realiza el procedimiento previsto en el precepto en comento, cuyos resultados se ilustran en los cuadros siguientes :

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	COMPUTO MUNICIPAL	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	532	4.5%	2204	0	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4546	39.28%	2204	2	0
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4646	40.15%	2204	0	0
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA	1534	13.25%	2204	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	-	-	-	-
VOTOS NULOS	311	-	-	-	-

VOTACIÓN TOTAL	11571		-	-	-
----------------	-------	--	---	---	---

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS EN COMÚN	COMPUTO RECOMPUESTO	PORCENTAJE POR PARTIDO	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	487	4.35%	2118	0	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4426	39.59%	2118	2	0
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	4510	40.35%	2118	NO ENTRA	0
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	1441	12.89%	2118	0	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	NO ENTRAN	-	NO ENTRAN	NO ENTRAN
VOTOS NULOS	311	NO ENTRAN	-	NO ENTRAN	NO ENTRAN
VOTACIÓN TOTAL	11177				

De los cuadros anteriores se aprecia que como consecuencia de los resultados del cómputo municipal, al Partido Revolucionario Institucional por cociente electoral le correspondieron dos Regidurías de representación proporcional, en tanto que al Partido Alternativa Socialdemócrata, una por resto mayor, asignaciones que resultan idénticas con base a los resultados del cómputo recompuesto.

De los resultados del cómputo municipal recompuesto en términos del cuadro anterior, se aprecia que no se modifica el cómputo municipal en forma tal, que cambie el sentido del ganador, por lo que procede confirmar la declaración de validez de la elección de ayuntamiento, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y

validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, a la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Por lo expuesto y fundado , se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1322 Contigua 1.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Notifíquese, personalmente al Partido Político actor, Revolucionario Institucional, y al tercero interesado, **Coalición “Por un Michoacán Mejor”**, en los domicilios señalados en autos; por correo certificado al H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y por oficio a la autoridad responsable, a través del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en la sesión de las once horas del día de su fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forman parte del Recurso de Apelación TEEM-JIN-014/2007, en su sentencia aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; en sesión de Pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1322 Contigua 1.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de dos mil siete del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Nahuatzen, Michoacán, con fecha catorce de noviembre de dos mil siete. La cual consta de sesenta y tres fojas incluida la presente. Conste. -----